

Franqueo
co-certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 "
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 131.

Por la presente, hago saber a todos los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, que, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, quedan autorizados para concurrir al Certamen pedagógico que ha de celebrarse en esta capital, el día 28 del corriente mes.

Soria 15 de Junio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 132.

Según me comunica el Alcalde de El Royo, se hallan reagidos en dicha localidad dos caballos, uno tordo, herrado de las cuatro extremidades; otro rojo, herrado y patialzado de la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este

periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlos dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de El Royo a la venta en pública subasta de los referidos caballos, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 14 de Junio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserve otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Art. 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hab'e más que la lengua oficial, en localidad de igual o menor vecindario.

Art. 3.º Si se tratase de Escuelas de primera enseñanza públicas o privadas, cuyos Maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal o definitivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de institución autónoma, dotada de personalidad civil y facultada para adquirir, retener, y en su caso, amortizar, se establece una Caja de Amortización de la Deuda pública interior y exterior consolidada del Estado, sea perpetua o amortizable.

Art. 2.º Se denominará Caja de Amortización de la Deuda del Estado y estará regida por un Comité administrativo, compuesto como sigue: Presidente, el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; Vicepresidente, el Director general de la Deuda y Clases pasivas; Vocales, el Sindico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, un Subgobernador del Banco de España, un representante de la Banca Nacional inserita designada por el Consejo Superior Bancario y otro de las Cámaras de Comercio e Industria nombrado por el Consejo Superior de las mismas; y Secretario un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro a propuesta del Director general de la Deuda y Clases pasivas. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º Será función de la Caja: la amortización extraordinaria de las Deudas del Estado, mediante la adquisición en Bolsa, o por subasta pública de los títulos de aquellas cuya

cotización sea inferior a la par en la forma y momento determinados por el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 4.º Los recursos de que dispondrá la Caja de Amortización para realizar sus fines serán los siguientes:

1.º Una anualidad no inferior a cinco millones de pesetas que consignarán los Presupuestos generales del Estado y se abonará trimestralmente a la Caja.

2.º El importe de las herencias abintestato en la parte en que al Estado se le declare heredero a falta de parientes, dentro del sexto grado.

3.º El producto de la enajenación de fincas adjudicadas al Estado para pago de débitos por contribuciones.

4.º El de los haberes que en cada ejercicio dejen de hacerse efectivos con cargo a los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales, por razón de excedencia, cesantía, fallecimiento o cualquiera otra forma de vacantes de todas clases de funcionarios y servidores civiles o militares del Estado.

5.º Un 0,10 por 100 de todos los pagos que se hallen sujetos al impuesto de pagos al Estado. Dicho recargo se percibirá y liquidará conjuntamente con el impuesto y se abonará trimestralmente a la Caja.

6.º El producto de las mandas, donaciones y legados que se instituyan en favor del Estado sin indicación de fin concreto.

7.º Las cantidades voluntariamente donadas por particulares y Corporaciones a beneficio de la Caja; y

8.º El exceso íntegro de los ingresos ordinarios del Estado sobre sus pagos que deduzca la liquidación de Presupuestos.

Art. 5.º La Caja de Amortización invertirá todos sus recursos en la adquisición de los títulos de la Deuda del Estado a que se refiere el artículo 1.º, reteniéndolos en su poder hasta que las Cortes o, en su defecto, el Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado en pleno, acuerde proceder a su cancelación y quema, y por consiguiente, percibirá los intereses de éstos títulos en sus respectivos vencimientos; y si alguno o algunos fueren

amortizados percibirán también su capital, que, del mismo modo que el importe de los intereses, deberá aplicar a la adquisición de nuevos títulos.

Art. 6.º Los recursos expresados en el artículo 4.º serán entregados a la Caja de Amortización con cargo a un capítulo especial de la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado que se desdoblarán en dos artículos, uno de los cuales se referirá a la anualidad fija y el otro a los demás recursos que se concedan a la Caja. El crédito de éste último artículo será indeterminado, entendiéndose autorizado en cantidad equivalente al importe de las sumas que se reconozcan a favor de dicha Caja, a medida que se vayan liquidando los recursos.

Art. 7.º La Caja estará exenta de todos los impuestos del Estado que sean exigibles en los actos y operaciones en que intervenga y, singularmente, de los Derechos reales, Timbre y Utilidades. Sin embargo, esta exención no afectará a los impuestos que graven los títulos de la Deuda poseídos por la Caja.

Art. 8.º El Comité administrativo de la Caja se reunirá una vez, al menos, cada mes y someterá anualmente una Memoria explicativa de su gestión a la aprobación del Ministro de Hacienda. Deberá, además insertar en la *Gaceta de Madrid* mensualmente, si ha lugar por haberse efectuado adquisiciones de títulos, un cuadro expresivo de las compras de aquéllos, verificadas en el mes anterior, así como los ingresos y pagos efectuados por el Comité.

9.º Los fondos que la Caja de Amortización ha de recibir del Estado se pondrán a disposición de la misma en una cuenta abierta en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, quedando autorizada para tener en cuenta corriente en el Banco de España la parte de los fondos disponibles necesarios para las atenciones inmediatas.

Art. 10. En el plazo de dos meses, a partir de su constitución, el Comité administrativo de la Caja someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda un proyecto de Reglamento para su régimen y funcionamiento.

Disposición adicional

La Caja de Amortización de la Deuda del Estado comenzará a funcionar el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELLO.

(*Gaceta* del día 2 de Junio.)

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

COMISIÓN EJECUTIVA

El Real decreto-ley de 29 del actual autoriza que los préstamos con garantía de depósito de trigo que esta Comisión ejecutiva puede conceder por virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley del 12 del corriente mes se otorguen desde 1.º de Junio de este año.

Y como quiera que la autorización de igual índole concedida en el pasado año 1925 no pudo beneficiar a más crecido número de labradores por lo tardíamente que la inmensa mayoría tuvo conocimiento de tan acertada disposición, no habiendo llegado siquiera a muchos Ayuntamientos los impresos destinados al efecto sino cuando estaba muy avanzado el tiempo, la Comisión ejecutiva de mi presidencia ha acordado se haga saber ahora así, individualmente, a todos los Alcaldes de los pueblos de las zonas triguerae, remitiéndoles al mismo tiempo el número de impresos que se considera proporcionado a la respectiva población, sin perjuicio de enviarles más si así lo solicitan; la necesidad de que divulguen, por cuantos medios tengan a su alcance, entre los labradores de su comarca la conveniencia de que aprovechen estas ventajas de oportunidad y baratura para obtener el mayor beneficio posible en la recolección del fruto, sin que les arredren consideraciones de desconfianza acerca de la subsistencia en años posteriores de medio análogo, ya que es propósito del Gobierno de S. M. no cejar en la aplicación de las medidas conducentes a estabilizar precios remuneradores y tolerables, así para la producción como para el consumo de especies de primera necesidad.

Al propio tiempo se reitera a los señores Alcaldes la conveniencia de que estudien detalladamente el texto del impreso, singularmente en aquellos extremos que toquen a su intervención conjunta con el Juez municipal y el Párroco, cuidando de que no autoricen esta diligencia, sino que habrán de hacerla sus naturales sustitutos, en los casos en que cualquiera

de los que ejerzan en propiedad el cargo haya de aparecer en la solicitud de préstamo como peticionario o como fiador.

Teniendo en cuenta que la razón de no haberse hecho efectivos muchos préstamos sobre trigo de los concedidos en la campaña anterior fué la cuantía de los gastos que significaba el viaje del prestatario para recibir el importe del préstamo otorgado en la Sucursal del Banco de España de la provincia respectiva, esta Comisión ejecutiva se permite aconsejar a los Alcaldes que, aun a costa, si fuera necesario, de los fondos municipales, si no se prestaran a ello voluntariamente los peticionarios, procuren, agrupando a todos ellos, que se otorgue un poder notarial bastante a un vecino del pueblo para que una sola persona pueda cobrar el importe de cada uno de los préstamos otorgados en la Sucursal del Banco de España en la provincia, a fin de evitar el gasto que significaría, para cada uno de los peticionarios, el viaje a la capital.

Finalmente, ha de llamar la atención de los labradores acerca de que para estas solicitudes no se requiere el empleo de timbres de ninguna clase, y de que habrán de ser tramitadas por conducto de esa Alcaldía, utilizando el modelo de impreso a que antes se alude, y enviadas a correo seguido a la Comisión ejecutiva de este servicio, que ha de resolverlas en el brevísimo plazo de cinco días hábiles.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Presidente de la Comisión ejecutiva, Emilio Vellando.—A los Alcaldes de los pueblos de las provincias trigueras.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Edicto.

D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabrifana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 (Gaceta del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (Gaceta del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, se convoca por medio del presente a las Agrupaciones de Camaristas de Comercio, de la Industria, Agricultores, de

la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 27 de Agosto próximo conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B.

Lo que se hace público, a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y reglamento orgánico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis Agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio reglamento.

Madrid 27 de Mayo de 1926.—Julio Urbina.
(Gaceta del día 29 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración de Rentas públicas.—Anuncio.

En armonía con lo que previene el art. 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Fernando Pastor Menendez, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido judicial de Medinaceli.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares, para que en el desempeño de su cometido no se pongan obstáculos y se le den toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 11 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antonio Fillat.

ESCUELA MILITAR OFICIAL DE SORIA**Circular.**

Próxima la fecha en que ha de dar principio el curso, se previene a cuantos mozos deseen aprender la instrucción militar fuera de filas, que para ello se atengan a las reglas siguientes:

1.º El ingreso en la Escuela se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Director de ella, acompañada del certificado de nacimiento del Registro civil, y un compromiso del padre, obligándose a responder de los desperfectos que el alumno pudiera ocasionar injustificadamente; los dos primeros reintegrados con póliza de peseta y el último de dos pesetas, más las pólizas del impuesto provincial correspondientes. Ambos documentos se cursarán por conducto del Sr. Coronel Gobernador militar de esta provincia.

2.º Tienen derecho a solicitarlo, todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sean o no de cuota, y en general, cuantos sean mayores de 19 años y no sean analfabetos.

3.º Las instancias han de tener entrada hasta el día 30 del mes actual, y las que se reciban fuera de este plazo, se tendrán en cuenta para el curso siguiente, a menos que fuese motivado por causas ajenas a los solicitantes. De la resolución recaída, se dará cuenta de oficio por conducto de los Alcaldes respectivos, indicando el día de presentación del alumno.

Soria 12 de Junio de 1926.—El Comandante Director accidental, Abdón Lambea.

DEPARTAMENTO DE MARINA DE CARTAGENA**Brigada de Barcelona.—Trozo de Barcelona.**

RELACION nominal filiada de los inscritos de este Trozo, naturales de la provincia de Soria, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército.

Número de orden 882, folios 550 24. Teodoro Lasheras Delgado, hijo de Blas y Cipriana, natural de Mazaterón, que nació el 11 de Septiembre de 1907.

Barcelona 31 de Mayo del 1926.—El Jefe del Detail de la Brigada, Eugenio Vasquin.

REQUISITORIAS

Esteban Mateo Díez; hijo de Mateo y de Nicolasa, natural de Rollamienta, provincia de Soria, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Soria, número 70, para su destino

a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Manuel López Fernández, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de montaña Reus, núm. 6, de guarnición en Manresa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Manresa 5 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Manuel López.

Juzgados de primera instancia.**SORIA**

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de una bicicleta marca Ilios, con barras color encarnado y el frontal azul intercalado, las ruedas niqueladas y el centro filete encarnado, seminueva, con bocina y freno, cuya bicicleta, caso de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 53 de 1926, que por el delito de estafa me hallo instruyendo.

Asimismo, se cita al individuo que dijo llamarse Laidoro Valero, al alquilar una bicicleta el día siete del actual del establecimiento que en esta ciudad tiene D. Santos Liso, de unos veinte años de edad, que vestía traje de pan color claro y lisa, a fin de ser oído en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo de diez días le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Soria a diez de Junio de mil novecientos veintiseis.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI.

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 12 al 13 de Febrero último y en un comercio propiedad de Eugenio Maestro Chamorro, vecino de Laina, fueron sustraídos previa rotura de la puerta, diversos efectos de telas, tabaco, sellos y otros; de cuyo hecho se supone sean autores un hombre alto moreno de 40 a 45 años de edad y otro joven al parecer hijo, de 20 a 22 años de edad, bastante alto, que abandonaron cuatro fardos al huir de la Guardia civil en término de Viana de Duero, que contenían parte de la mercancía sustraída y una caballe-

ría caballar vieja y roja (uno de ellos el joven lleva una mola de mediana estatura, de aspecto bueno, negra castaña), e igualmente se supone tomaron parte en el hecho un tal Ignacio Rada de 55 años, vestía blusa azul, con rayas, pantalón de pana café, estatura regular; Antonio Rada, hijo del anterior, de 19 años, viste blusa azul y Manuel de la Cruz Rodríguez, de 11 años de edad, que vestía pantalón de tela y blusa azul, todos quincalleros que huyeron también de la Guardia civil dejando abandonadas las mujeres de la familia.

En su virtud, se cita, llama y emplaza a dichos quincalleros para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de que respondan de los cargos que les resulten del sumario que con motivo del expresado hecho instruyo, bajo los apercibimientos legales del perjuicio correspondiente.

Ai propio tiempo encargo a las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención de los referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Dado en Medina del Campo a 12 de Junio de 1926.—Luis Gredilla.—El Secretario judicial, Licenciado Vicente G. Santander.

AGREDA

Don Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de don Santiago Campos García en nombre y representación de Don Manuel Blazquez Fraile y don Andrés Manuel López Gómez, para litigar contra Don Eduardo Royo Campos, en juicio declarativo de mayor cuantía que se proponen entablar, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Agreda a ocho de Junio de mil novecientos veintiseis, el señor Don Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza tramitado a virtud de demanda presentada por Don Santiago Campos García, mayor de edad, soltero, carpintero y vecino de esta villa, en nombre y representación de Don Manuel Blazquez Fraile, vecino de Logroño, y Don Andrés Manuel López Gómez, de Castilruiz, ambos mayores de edad, solteros y de profesión mecánicos, cuya representación tiene acreditada en autos, dirigido por el Letrado Don Anastasio Vitoria Gar

eía, sobre que se declare a sus poderdantes pobres en sentido legal para litigar contra Don Eduardo Royo Campos, mayor de edad, soltero, Presbitero, vecino de esta villa, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía por acción personal sobre reclamación de cantidad por servicios de automóviles para el transporte de viajeros y mercancías prestados a dicho señor Royo, e indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato; y en rebeldía del demandado,

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres, en sentido legal, con derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil a Don Manuel Blazquez Fraile y D. Andrés Manuel López Gómez para litigar con Don Eduardo Royo Campos en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se proponen entablar por acción personal sobre reclamación de cantidad, por servicios de automóviles prestados para el transporte de viajeros y mercancías e indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, sin hacer expresa declaración de costas; y para la notificación al señor Abogado del Estado de esta sentencia, librese exhorto al Juez de primera instancia de Soria, y para la del demandado declarado rebelde, publíquese edicto de el *Boletín oficial* de la provincia en la forma determinada en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firme.—Julio Monteseguro.

Y para que sirva de notificación al demandado Don Eduardo Royo Campos, declarado rebelde, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Agreda a nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Julio Monteseguro.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Ayuntamientos.

BURGO DE OSMA.

Convocatoria.

Con arreglo a lo prevenido en los Estatutos aprobados por los Ayuntamientos que componen este partido, y que forman la Agrupación forzosa para el sostenimiento de cargas de Justicia; se convoca a Junta general, que habrá de celebrarse en el salón de sesiones de este Ayuntamiento del Burgo de Osma, el día 23 del actual, y hora de las doce de su mañana, a fin de discutir y aprobar los presupuestos ordinarios correspondientes al ejercicio económico de

1926-27, para atenciones de cargas de Justicia y gastos de Delegación gubernativa, y que han sido formados por la Junta permanente designada al efecto. De la obligación que tienen de concurrir todos los Ayuntamientos, así como de la sanción en que incurrirán los que no lo hicieren, tienen conocimiento todos los convocados por el art. 8 de los Estatutos.

Burgo de Osma 12 de Junio de 1926.—El Presidente de la Agrupación forzosa, Zenón Jiménez Ridruejo.

Agrupación forzosa para el sostenimiento de cargas de Justicia y sostenimiento de la Delegación gubernativa, formada por los pueblos que componen el partido de Burgo de Osma

Estatutos que forman la comisión designada en la asamblea general del 30 del pasado Enero para Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este partido a fin de contribuir al sostenimiento de cargas de Justicia y Delegación gubernativa.

Artículo 1.º Formarán parte de esta Agrupación forzosa todos los Ayuntamientos que constituyen este partido del Burgo de Osma.

Art. 2.º Todos los Ayuntamientos indicados estarán obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas de Justicia y gastos de Delegación gubernativa del partido con arreglo a las bases que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 3.º Para hacer la derrama entre los Ayuntamientos obligados a los referidos gastos, se tomará como base el número de habitantes existentes en cada uno de los términos municipales, estando obligados todos los Ayuntamientos a remitir certificación extendida por sus Secretarios, expresiva del número de habitantes de hecho que con arreglo al padrón vecinal formado en 1.º de Diciembre de 1924, tenga cada pueblo, incluido los agregados, sirviendo de base del repartimiento el número de habitantes que dicho padrón arroje hasta que en 1929 se forme nuevo Padrón vecinal, el cual regirá por otros cinco años, y así sucesivamente.

De la representación de la agrupación forzosa.

Art. 4.º Representará la Agrupación forzosa de Ayuntamientos, además de la Junta general que compondrán los representantes de todos los municipios agrupados, una Junta permanente que designará cada año la Junta general, en la sesión que se celebre para la discusión y aprobación de los presupuestos.

Art. 5.º Tanto de la Junta general como de la permanente será Presidente nato el Alcalde de la cabeza de partido, y Secretario de la misma el del Ayuntamiento de indicada villa del Burgo de Osma.

De los presupuestos.

Art. 6.º Antes del 31 de Diciembre de cada año, será obligación del Secretario de la Agrupación forzosa, presentar a la Junta permanente un anteproyecto del presupuesto de gastos e ingresos que ha de regir durante el año económico siguiente.

Art. 7.º La Junta permanente debidamente convocada con ocho días de anticipación, discutirá el anteproyecto indicado, dentro de la segunda quincena del mes de Enero, formándose de conformidad con lo que ella acuerde, el proyecto de presupuestos que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta general antes del 15 de Abril, previo anuncio convocatorio en el *Boletín oficial* con 10 días de anticipación. Los presupuestos aprobados se publicarán asimismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 8.º Caso de que en primera convocatoria no se reunieran número suficiente, siempre que sea precisa la reunión de la Junta general, se convocará a segunda sesión dentro de los 15 días siguientes a la primera, siendo firme y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen cualquiera que sea el número de los representantes que asistan, sin perjuicio de incurrir en la multa de cinco pesetas los que no concurren en primera convocatoria, multa que todos los Ayuntamientos convienen que podrá hacerse efectiva por la vía de apremio.

Art. 9.º La Junta general deberá reunirse dos veces al año por lo menos una para la aprobación del presupuesto ordinario en fechas que se indican en los dos artículos anteriores, y otra en la tercera decena del mes de Octubre para la aprobación de las cuentas del presupuesto del año económico anterior, y en segunda convocatoria y con las mismas obligaciones y penalidades establecidas en el artículo anterior, antes del 15 de Noviembre, caso de que en la primera convocatoria no pudiera tomarse acuerdo por no asistir mayoría de representantes.

Art. 10.º La Junta general deberá también reunirse siempre que la convocasen el Presidente de la misma o lo pida la tercera parte de los Ayuntamientos que componen la Agrupación forzosa o la mayoría de la Comisión permanente.

Art. 11.º La Comisión permanente deberá inspeccionar las cuentas de los presupuestos aprobando provisionalmente los gastos e ingresos hechos por cuenta del mismo, o desaprobando los, siempre sujeto su fallo al mas alto de la Junta general teniendo derecho a que por la Secretaría de la Agrupación forzosa se les fa-

eilite cuantos datos les sean necesarios para poder enjuiciar con conocimiento de causa.

Art. 12. Asimismo la Junta permanente tendrá derecho a acordar las obras y servicios que crea necesarias para la mancomunidad, y a inspeccionarlas.

Art. 13. Las obras y servicios cuyo importe exceda de trescientas pesetas, deberán hacerse por subasta a pliego cerrado, salvo que la permanente acuerde hacerlas por administración. En caso de acudir a la subasta, deberá citarse a la permanente, que será la encargada de redactar las condiciones económicas del pliego así como asistir a la subasta, que se celebrará el día prefijado cualquiera que sea el número de los miembros de la permanente que asistan.

Art. 14. La Comisión permanente deberá reunirse al menos cuatro veces al año al principio de cada trimestre, para examinar las cuentas del trimestre y tomar los acuerdos que considere oportunos.

Art. 15. El Presidente podrá convocar a la Comisión permanente siempre que lo estime preciso, o cuando lo pidan la mitad más uno de los miembros que la componen. La citación se hará con cinco días por lo menos de anticipación, y en caso de urgencia con tres días.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Presidente podrá adoptar por sí las resoluciones que estime oportunas, dando cuenta de las mismas a la Comisión permanente en el término de quince días.

Art. 17. La concurrencia a la Junta de la Comisión permanente será obligatoria, incurrriendo, los que sin causa justificada y previo aviso no concurrieren, en la multa de diez pesetas, que podrá hacerse efectiva por vía de apremio. Caso de no reunirse número suficiente a la hora fijada para celebrar la sesión, la permanente podrá celebrar sesión dos horas más tarde en segunda convocatoria.

Art. 18. Formando los Secretarios parte integrante de las Corporaciones, podrán ser designados por los Ayuntamientos para representantes en las Juntas generales, y por la Junta general para formar parte de la permanente.

Art. 19. La contabilidad de la Agrupación forzosa se llevará por separado, con libro de ingresos y gastos, diario e intervención.

Art. 20. La Junta general designará una cantidad destinada a sufragar los gastos de la Comisión permanente, originados por viajes, etcétera, cantidad que no excederá de trescientas pesetas.

Art. 21. La dotación de Secretario, auxiliar

y Depositario, serán por cuenta de la Agrupación forzosa, pudiendo determinarla la Comisión permanente al aprobar los presupuestos.

Art. 22. El Presidente de la Agrupación forzosa, podrá acordar y realizar pagos por cuenta de la misma, que no excedan de ciento cincuenta pesetas, dando cuenta de los realizados, en la primera sesión a la Junta permanente y en su día a la general.

La Junta permanente

Artículo transitorio. Se constituye de una manera transitoria y solo para el presente año, de conformidad con lo acordado en la Junta general del 30 de Enero último, con los siguientes señores: Presidente, Alcalde del Burgo de Osma; Vicepresidente, Sr. Alcalde de San Esteban de Gormaz, y Vocales: Don Cesareo Aceña Laguna, D. Antonio Paredes Ortega, D. Vicente Sihuro Yubero, D. Mariano Hernando Frias, D. Juan Sanz Garcia y D. Joaquin Jiménez Cereadillo, pertenecientes a los Ayuntamientos de Osma, Castillejo de Robledo, Barzosa, Valdemaluque, Aleubilla del Marqués y Valdenarros, respectivamente. Caso de que alguno de los designados dejare de pertenecer a la Corporación municipal a quien representan, antes de finalizar el año, y con el fin de evitar a los Ayuntamientos la molestia anejas a una Junta general, les sustituirá en la Comisión permanente el que le sustituya en el cargo que ejercía y que cesa.

Burgo de Osma 5 de Febrero de 1926.—Eusebio Palacios.—Martín Arránz.—Antonio Paredes.—Vicente Sihuro.—Mariano Hernando.—Juan Sanz.—Joaquin Jiménez.—Victor M. Jiménez, Secretario.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.
Trévago. Castillejo de Robledo.
La Alameda. Aguilar de Montuenga.
Casarejos. Cabrejas del Campo.

SORIA.—Imprenta provincial.